



RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No.0486/2010

La Paz, 28 de mayo de 2010

VISTOS

El memorial presentado por la empresa **ESTACIÓN DE SERVICIO CHURUQUELLA**, representada legalmente **Nico Alfredo Kaliman Romero** con Cédula de Identidad No. 1057213 CHU., solicitando **autorización para construcción de una Estación de Servicio de Gas Natural Vehicular (GNV)**, a ser ubicada en calle Sagrado Corazón y final calle Camargo de la ciudad de Sucre, en la forma y condiciones establecidas en el Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular (GNV) y Talleres de Conversión de GNV, aprobado como anexo del Decreto Supremo No. 27956 del 22 de diciembre de 2004, publicado en fecha 11 de febrero de 2005, en adelante el **Reglamento**.

CONSIDERANDO

Que conforme dispone el inciso c) del artículo 10 de la Ley N°.1600 de 28 de octubre de 1994, es atribución de la Superintendencia de Hidrocarburos, ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos, otorgar licencias y autorizaciones en aplicación de ésta ley, de las normas legales sectoriales y reglamentos correspondientes.

Que el inciso b) del artículo 25 de la Ley N°.3058 de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, establece que es atribución del Ente Regulador otorgar concesiones, licencias y autorizaciones para las actividades sujetas a regulación.

Que mediante Decreto Supremo N°. 28173 de 19 de mayo de 2005, se autorizó a la Superintendencia de Hidrocarburos, ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos, aplicar transitoriamente, entre otros, el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV, aprobado mediante Decreto Supremo N°. 27956 de 22 de diciembre 2004.

CONSIDERANDO

Que el artículo 29 del **Reglamento** establece que la Superintendencia de Hidrocarburos, ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos, autorizará o rechazará la construcción de estaciones de servicio de Gas Natural Vehicular en base a los informes técnico y legal.

Que, en este sentido, el Informe Técnico GNV 081 DRC 0893/2010, de fecha 19 de mayo de 2010, concluyó que el proyecto de construcción de la Estación de Servicio de GNV de la empresa **ESTACIÓN DE SERVICIO CHURUQUELLA**, cumple con los requisitos técnicos establecidos en el **Reglamento**, recomendando aprobar la solicitud de autorización de construcción solicitada por la misma.

Que, el Informe Legal DJ 0464/2010, de fecha 28 de mayo 2010, concluyó habiendo sido cumplidos los requisitos establecidos en el Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV; y el Decreto Supremo No. 29753, se recomienda emitir la Resolución Administrativa, autorizando a la empresa **ESTACIÓN DE SERVICIO CHURUQUELLA**, ubicada en calle Sagrado Corazón y final calle Camargo de la ciudad de Sucre, la construcción y operación de una Estación de Servicio de Gas Natural Vehicular.

CONSIDERANDO

Que, en virtud a lo dispuesto en el Artículo 138 del Decreto Supremo N°. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determino la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH N°. 0474/2009 de 06 de mayo de 2009 y ANH N°. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos en uso de las facultades y atribuciones que le reconocen la Ley N°. 1600 de 28 de octubre de 1994, la Ley N°. 3058 de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, el Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV, aprobado como anexo del Decreto Supremo N°.27956 del 22 de diciembre de 2004, publicado en fecha 11 de febrero de 2005 y demás disposiciones sectoriales,

RESUELVE:

PRIMERO.- Autorizar a la empresa **ESTACIÓN DE SERVICIO CHURUQUELLA**, representada por **Nico Alfredo Kaliman Romero** con Cédula de Identidad No. 1057213 CHU, la construcción de una Estación de Servicio de Gas Natural Vehicular, a ser ubicada en calle Sagrado Corazón y final calle Camargo de la ciudad de Sucre.

SEGUNDO.- Según el cronograma de ejecución presentado por la empresa **ESTACIÓN DE SERVICIO CHURUQUELLA**, los trabajos de construcción de la Estación de Servicio de GNV concluirán en el plazo de DOSCIENTOS OCHENTA (280) días calendario, computables a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución.

TERCERO.- Una vez concluida la construcción de la Estación de Servicio, la empresa deberá solicitar la inspección técnica final de acuerdo a lo establecido en el artículo 36 del **Reglamento**. Cumplidas las condiciones técnicas y legales, la Agencia Nacional de Hidrocarburos emitirá la Resolución Administrativa de Autorización de Operación y la Licencia de Operación, a cuyo efecto la Empresa deberá presentar la documentación detallada en los artículos 39 y 40 del **Reglamento**.

CUARTO.- La empresa **ESTACIÓN DE SERVICIO CHURUQUELLA**, deberá someterse a las inspecciones técnicas que periódicamente efectuará la Agencia Nacional de Hidrocarburos, tanto a las instalaciones y a los sistemas de seguridad como a la calidad y cantidad de GNV comercializado.

QUINTO.- La empresa **ESTACIÓN DE SERVICIO CHURUQUELLA** queda obligada a que sus instalaciones cumplan con las normas técnicas establecidas en el **Reglamento** y también al cumplimiento de las normas de seguridad industrial y medio ambiente previstas en los respectivos reglamentos.

SEXTO.- La empresa **ESTACIÓN DE SERVICIO CHURUQUELLA**, deberá solventar el pago por los gastos para las inspecciones técnicas y publicaciones en los montos establecidos en el capítulo X del **Reglamento**, en favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

SÉPTIMO.- El inicio de las operaciones de la Estación de Servicio de la empresa **ESTACIÓN DE SERVICIO CHURUQUELLA**, estará sujeto a la emisión de la Resolución Administrativa que otorgue la Licencia de Operación correspondiente.

OCTAVO.- La autorización otorgada en la presente Resolución es intransferible en tanto el proyecto no se encuentre totalmente concluido y aprobado por la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

NOVENO.- La presente Resolución Administrativa tendrá vigencia de un (1) año calendario a partir de la fecha de su notificación, a cuyo término quedará automáticamente sin efecto y nula.

DÉCIMO.- La presente autorización de construcción, no constituye una garantía para contar con el suministro de producto por parte de YPFB, toda vez que el suministro estará sujeto a la disponibilidad del producto.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Ing. Guido Waldin Aguilar Arevalo
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Es conforme:

José Figueira Loaysa Muñoz
DIRECTOR JURIDICO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Recibido hrs. 11:00
12/Julio/2010

Nico
CF 1057213 CHU
Nico Kaliman Romero